

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 19 de abril de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
Rad. 19001-31-10-001-2022-000100-00

**Auto No. 402.**

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora MILDRED YANETH TOVAR RODRIGUEZ a través de apoderado judicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del memorial poder aportado con la demanda, no es claro si el mismo ha sido otorgado para iniciar el proceso de Cesacion de efectos civiles del matrimonio canónico por la causal del mutuo acuerdo o si por el contrario se trata de una proceso contencioso en congruencia con el libelo incoado, debiendo en ese caso enunciar de manera concreta quien es el sujeto pasivo (nombres completos) de esta acción, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP

Adicionalmente, encontramos que en dicho memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, el citado documento en su parte posterior se encuentra cercenado, error que al parecer sucede al momento de escanear el mismo.

Por otro lado, y si bien es cierto se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores MILDRED YANETH TOVAR RODRIGUEZ y EDINZON RENE ESPINOSA TOMBE dichos documentos además de no estar claros y completos, no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo que debe aportarse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

En cuanto a las causales invocadas como fundamento de esta acción, las mismas deben estar apoyadas en hechos facticos que permitan a la parte demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, concretando modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que las sustentan, respecto de cada una de las causales invocadas, ello a efecto de evitar posteriores irregularidades por lo tanto deberá ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Se observa igualmente que en el precitado matrimonio se procrearon dos hijos quienes aún son menores de edad, y respecto de los cuales en el hecho segundo se indica que mediante acuerdo celebrado el 27 de octubre de 2019 en el ICBF se regulo la tenencia y al parecer manutención de las mismas, sin embargo dicho documento no ha sido aportado, siendo preciso que la parte actora concrete tanto en hechos como en pretensiones todos y cada uno de los aspectos que en relación con las menores ASTRID YANETH y MARIA JOSE ESPINOSA TOVAR deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, lo que debe ser claro y congruente, por cuanto al parecer ya existe pronunciamiento de tipo administrativo; de otro lado en la pretensión 6º que se rotula como custodia y cuidado personal de las hijas menores, se indica que la patria potestad respecto de las niñas continuará siendo ejercida por la señora MILDRED YANETH TOVAR RODRIGUEZ, lo que implica que de ese derecho ha sido privado el padre, y si ello fuere así se debe aportar la prueba que así lo acredite, o en su defecto realizar la aclaración respectiva, por cuanto una cosa es el derecho de custodia y cuidado personal y otro el derecho de patria potestad, que por ley la ostentan ambos padres, salvo que hubiere pronunciamiento judicial o administrativo que hubiere dispuesto lo contrario.

En cuanto a la pretensiones se debe tener en cuenta cual es la acción que se persigue, y en ese sentido debe estar encaminado el petitum de la demanda, indicando en su orden cual es la pretensión principal y cuales las consecuentes y subsidiarias en su orden, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del CGP .

Así mismo las pretensiones deprecadas deben gozar de un soporte fáctico y probatorio, y en ese sentido se debe manifestar cuales son las pruebas de orden testimonial que se pretenden hacer valer, atendiendo lo normando en el numeral 6º del artículo 82 del CGP en armonía con el art. 84 ibídem

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, es del caso precisar que las mismas deben atemperarse a lo dispuesto en el art. 598 del CGP, ello por cuanto al parecer lo solicitado en dicho acápite ya se encuentra regulado por el ICBF, y por demás es contradictorio con lo reseñado en el hecho 7o, y en la pretensión 5ª.

En lo que corresponde al canal digital de la parte demandada, señor EDINZON RENE ESPINOSA TOMBE, no se precisa si es la que utiliza habitualmente, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por la señora MILDRED YANETH TOVAR RODRIGUEZ en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE el presente proveído como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/LSCP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b00d93e5a0f528142b46eb83f26b69fce8eeaa899687de8ea289980016fc7f**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**